

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PIENDAMÓ CAUCA**

PRIMERA INSTANCIA

PROC. C.U.I. N° 19 548 40 89 002 2022 00058 00

AUTO INTERLOCUTORIO

Piendamó Cauca, veintitrés (23) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

OBJETO A DECIDIR

Discierne el Juzgado sobre la viabilidad o no de librar mandamiento de pago en contra del señor **EVER ARMANDO TROCHEZ VELASCO**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 1.061.696.687 expedida en Popayán Cauca, con dirección para notificaciones en la carrera 5 N° 8-39 del municipio de Piendamó Cauca, con arreglo a la demanda ejecutiva singular de menor cuantía, instaurada por la sociedad **CONDOR SPECIALITY COFFE S.A.S. /sigla COMPAÑÍA COLOMBIANA AGROINDUSTRIAL S.A.S. o ECOM CCA S.A.S. O EXPOCONDOR S.A.S.**, identificado con el NIT N° 800.148.312-1 de la Cámara de Comercio de Bogotá, quien actúa por medio del profesional del derecho abogado **JUAN MANUEL SABOGAL BALLESTEROS**, portador de la cédula de ciudadanía N° 18.395.131 expedida en Calarcá, Quindío y con tarjeta profesional N° 139.730 del Consejo Superior de la Judicatura.

CONSIDERACIONES

El profesional del derecho abogado **JUAN MANUEL SABOGAL BALLESTEROS**, en su condición de apoderado judicial de la sociedad **CÓNDOR SPECIALITY COFFE S.A.S. / sigla COMPAÑÍA COLOMBIANA AGROINDUSTRIAL S.A.S. o ECOM CCA S.A.S. O EXPOCONDOR S.A.S.**, en el escrito de demanda pretende se libre mandamiento ejecutivo de pago en favor de su poderdante y en contra del señor **EVER ARMANDO TROCHEZ VELASCO**,

por la suma de \$ 127.686.244, correspondiente al valor equivalente a la cláusula novena penal, contenida en el contrato marco para la compraventa de café; obligación que según se determina en la demanda, “tiene como fecha de creación el día 4 de abril de 2019 y como fecha de incumplimiento y/o exigibilidad final de la obligación el día veinte (20) de agosto de 2019; fecha determinada en el último anuncio y/o contrato N° 28-05388”. Así mismo, pretende se libre a su favor y en contra del demandado **TROCHEZ VELASCO**, mandamiento ejecutivo de pago por “los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde la fecha de incumplimiento y/o exigibilidad final de la obligación, correspondiente al día veinte (20) de agosto de 2019, hasta verificarse el pago total de la obligación”. Así mismo pide se condene al demandado por las costas del proceso y agencias en derecho.

Sea lo primero precisar que la demanda así formulada, inicialmente fue dirigida y le correspondió por reparto al Juzgado Quinto Civil del Circuito de la ciudad de Popayán, Cauca, quien en auto de fecha 26 de abril de 2022, consideró que las pretensiones de “cobro tanto de la cláusula penal como de los intereses moratorios, es incompatible” y al no poder efectuarse su cobro conjunto, implica que la cuantía de este proceso quede determinada por la primera pretensión, la cual, asciende a la suma de \$ 127.686.244; monto que en los términos del artículo 25 del Código General del Proceso, es de menor cuantía y de competencia de los Juzgados Civiles Municipales, según se extrae del numeral 1° del art. 18 ibídem. En consecuencia y considerando además que la parte acreedora eligió como lugar para interponer su acción ejecutiva el domicilio del demandado, aquel Juzgado resolvió rechazar la demanda por falta de competencia y ordenó su remisión a estos Juzgados Promiscuos Municipales de Piendamó Cauca, correspondiendo por reparto a éste Despacho Judicial.

En esta oportunidad, el Juzgado en procura de verificar la competencia que le asiste para emitir pronunciamiento de fondo frente a las pretensiones formuladas por la entidad ejecutora, estima pertinente y necesario profundizar en la argumentación esbozada por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de la ciudad de Popayán, Cauca, en su auto de rechazo, encontrando que en efecto, la demanda versa sobre una indebida acumulación de pretensiones, como se pasa a detallar conforme a las normas legales vigentes.

El artículo 1592 de nuestro Código Civil plenamente vigente, define la cláusula penal de las obligaciones, como “aquella en que una persona, para asegurar el cumplimiento de una obligación, se sujeta a una pena que consiste en dar o hacer algo en caso de no ejecutar o retardar la obligación principal.”

A su vez, el artículo 1594 de aquel Estatuto Sustancial, en lo pertinente regula el tratamiento de la obligación principal y de la pena por mora, señalando que “constituido el deudor en mora, puede el acreedor pedir a un tiempo el cumplimiento de la obligación principal y la pena, sino cualquiera de las dos cosas a su arbitrio; a menos que aparezca haberse estipulado la pena por el simple retardo, o a menos que

se haya estipulado que por el pago de la pena no se entienda extinguida la obligación principal.”

Frente a tales premisas legales y si bien en este caso no se está demandando el cumplimiento de la obligación principal (venta de café), lo realmente cierto y así lo colige este funcionario del análisis de las pretensiones, se demanda es el pago de la cláusula penal contenida en el numeral noveno del contrato marco, aceptada en ese documento por el demandado a manera de sanción por incumplimiento de las obligaciones ahí contenidas y a la vez, se demanda el pago de los intereses moratorios generados sobre esa misma sanción; tales pretensiones así acumuladas, ciertamente resultan incompatibles de demandar en forma simultánea, amen que estaría haciendo efectiva la sanción por incumplimiento de la obligación principal y sancionando el incumplimiento del pago de aquella, es decir, sanción sobre sanción.

A este respecto, vale acotar que la finalidad de la cláusula penal estipulada en los contratos, es idéntica a la figura de los intereses moratorios, toda vez que una y otra, constituyen una sanción contra el deudor que incumple sus obligaciones y por tanto, de ahí deviene la incompatibilidad de las aludidas pretensiones.

Téngase además en cuenta que conforme al contrato marco celebrado el día 4 de abril de 2019 y los contrato números C28-04865, C28-04904, C28-04915 y C28-05388, los cuales a juicio del demandante constituyen el título ejecutivo complejo, en ningún de ellos aparece estipulado el pago de intereses sobre la cláusula penal y en ese sentido, no resulta procedente tal reclamo.

Así las cosas, encuentra el Juzgado que le asiste razón al Juzgado Quinto Civil del Circuito de la ciudad de Popayán, Cauca, al indicar que la cuantía del presente proceso ejecutivo queda determinada por la primera pretensión formulada, la cual, asciende a la suma de \$127.686.244 y atendiendo el monto del salario mínimo que rige en Colombia para el año 2022 equivale a un millón (\$1.000.000) de pesos moneda corriente, ello implica que éste proceso sea de menor cuantía porque no supera los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, cuya competencia conforme a lo previsto en el numeral 1° del artículo 18 del Código General del Proceso, está asignada a los Juzgados civiles municipales en primera instancia.

Ahora bien, establecida la competencia que le asiste a este Juzgado para pronunciarse frente a la demanda presentada, es menester entrar a examinar los requisitos del presunto título ejecutivo complejo que a criterio del demandante se incumplió generando las obligaciones base del recaudo, para luego determinar la procedencia del mandamiento de pago.

Se tiene entonces que el proceso ejecutivo reglamentado actualmente en el Código General del Proceso, se dirige a obtener el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible que conste en un documento que de plena fe de su existencia; así

se desprende de su definición legal prevista en el art. 422 del citado Estatuto, que a la letra dice:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

...”

Para un mejor entendimiento de esta figura jurídica, es dable traer a colación lo expresado por la Sección Tercera, Sala de lo Contencioso Administrativo, Subsección A del Consejo de Estado, cuando en sentencia del 23 de marzo de 2017, dictada dentro del radicado N° 68001-23-33-000-2014-00652-01(53819), SIENDO Magistrado Ponente el doctor CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA, textualmente dijo:

“El título ejecutivo bien puede ser singular, es decir, estar contenido o constituido por un solo documento, por ejemplo, un título valor, o bien puede ser complejo, esto es, cuando se encuentra integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del deudor respecto del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc.

En todo caso, los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, como lo establece el artículo 422 del C.G. del P.

El título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona, es decir, que el obligado debe observar en favor de su acreedor una conducta de dar, de hacer o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos que ha de reunir todo título ejecutivo, no importa su origen”

En este caso, se tiene que el apoderado de la parte demandante presentó como documentos contentivos de las obligaciones perseguidas, el contrato marco para la compra de café suscrito entre las partes el día 4 de abril de 2019, en cuyo numeral 4° Literal b. de sus consideraciones previas, se dice que en relación con sus términos, debe entenderse el vocablo “anuncio”, como el hecho a través del cual el vendedor notifica al comprador su compromiso en firme de entregar a la compañía un volumen de café específico al precio base del día que el vendedor le ha comunicado, entendiéndose el anuncio como una oferta formal, verbal y/o escrita.

Adicionalmente se presentan como documentos que integran el referido y presunto título ejecutivo complejo, los anuncios y/o contratos números CTR28-04865 de

fecha trece (13) de mayo de 2019; CTR28-04904, de fecha dieciséis (16) de mayo de 2019; CTR28-04915 de fecha veinte (20) de mayo de 2019; CTR28-05388 datado cinco (5) de agosto de 2019, y fecha de cumplimiento y/o exigibilidad el día veinte (20) de agosto de 2019 y un formato de matrícula y autorización de pago a proveedores.

Efectuado un estudio minucioso y responsable a los referidos documentos, considera este Juzgado no reúnen los requisitos legalmente establecidos para determinarse como título ejecutivo, por las siguientes razones:

En primer término, dentro de las consideraciones y cláusulas generales del contrato marco aportado, no se estipula que éste fuera la base de otros subcontratos regidos por las mismas condiciones y a contrario, en el párrafo primero de la cláusula quinta, textualmente prevé: “Para efectos de este contrato se entiende como documentación anexa e integral, el comprobante de recibo o recibo de báscula, documento de soporte de cada transacción y el presente contrato”. Entiende entonces este Juzgador que los contratos CTR28-04865; CTR2804904; CTR28-04915 y CTR28-05388, no hacen parte, ni integran el título ejecutivo complejo que ahora pretende constituir la parte demandante.

De otra parte y si bien la ejecutante denomina los cuatro documentos que se acaba de relacionar como anuncios o contratos, los realmente cierto es que el contrato marco no prevé la figura del anuncio del comprador hacia el vendedor, sino a la inversa como literalmente se entiende, la oferta que notifica el vendedor al comprador con su compromiso en firme de entregar a la compañía un volumen de café específico. En tal sentido, no pueden considerarse tales documentos como anuncios integradores del título ejecutivo en cuestión, máxime que conforme a su contenido literal provienen de la Compañía Colombiana Agroindustrial S.A.S. en su condición de comprador.

Y es que si a gracias de discusión se aceptan aquellos documentos como anuncios efectuados del comprador al vendedor o contratos celebrados entre las partes, donde el demandado supuestamente se compromete a vender ciertas cantidades de café, también es de advertir que tales documentos carecen de la firma y/o aceptación del ciudadano **EVER ARMANDO TROCHEZ VELASCO** como presunto obligado y la parte demandante no acredita su notificación como se acordó en el numeral 4º Literal b. de las consideraciones del contrato marco. Por tanto, tales contratos no tienen fuerza vinculante frente al mencionado demandado **TROCHEZ VELASCO**, amen que se presume su total desconocimiento, no existiendo medio probatorio que nos permita afirmar lo contrario.

Encuentra además este Juzgado que a la parte demandante no le es posible hacer efectiva la cláusula penal por incumplimiento, prevista en el numeral noveno del contrato marco, toda vez que en tal documento como único elemento constitutivo del título, no se plasmaron obligaciones claras y precisas, indicativa del compromiso del

demandado a suministrar determinado volumen o cantidad de café en un término preestablecido.

Finalmente se advierte que si la entidad demandante pretende cobrar la sanción por incumplimiento conforme a la cláusula novena en mención, debió acreditar el cumplimiento de su compromiso frente a los cuatro referidos contratos presuntamente celebrados, elementos que para emitir una decisión favorable brillan por su ausencia.

En ese sentido y siendo requisitos del título valor que la obligación perseguida en la demanda ejecutiva sea expresa, clara y exigible, el Juzgado una vez ahonda el referido estudio, advierte que en este caso esa obligación no reúne dichos requisitos, pues además de haberse generado ausencia de la firma del señor **EVER ARMANDO TROCHEZ** en los cuatro contratos, cuyos incumplimientos constituyen la sanción base de la ejecución, se puede concluir que la obligación perseguida, si bien es cierto, es expresa en su confección literal, no resulta vinculante y muchos menos exigible al citado demandado.

Así las cosas, como en el presente asunto los documentos contentivos de las obligaciones incumplidas, no reúnen los requisitos para considerarlos como un título ejecutivo complejo, se han de negar las pretensiones de la parte demandante de librar mandamiento de pago por las sumas perseguidas.

En razón a lo anteriormente expuesto el juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Piendamó Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: NIÉGUESE LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO

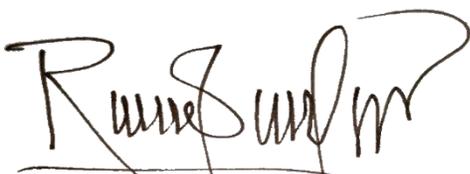
por la obligación reclamada por el apoderado de la parte demandante, por no cumplir los documentos base de la ejecución, los requisitos del artículo 422 del C.G.P., según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR, como consecuencia de la decisión del numeral anterior, ***EL ARCHIVO DE LAS PRESENTES DILIGENCIAS*** dentro de las de su clase, si esta providencia cobra ejecutoria y previas las anotaciones en los libros respectivos.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA, al profesional del derecho abogado **JUAN MANUEL SABOGAL BALLESTEROS**, portador de la cédula de ciudadanía N° 18.395.131 expedida en Calarcá Quindío y

con tarjeta profesional N° 139.730 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder conferido y sólo respecto de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUBEN DARIO TOLEDO GOMEZ
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PIENDAMÓ – CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 97 hoy veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)



HECTOR YOVANNY CRUZ PAVAS
Secretario